

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe á esta periódico en la Redaccion casa de los Sres. Viuda é hijos de Miñon á 90 rs. el año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real linea por los suscritores, y un real linea para los que no lo sean.

### PARTE OFICIAL.

#### Del Gobierno de provincia.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

**S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.**

CONCLUYE EL REGLAMENTO PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE MINAS DE 6 DE JULIO DE 1859 INSERTO EN EL NUM. 125.

Art. 61. Para la variacion de las líneas ó lineas señaladas en la concesion de las galerías generales, el expediente que se instruye, segun previene el artículo 43 de la Ley, seguirá los mismos trámites y contendrá las mismas formalidades que el expediente primitivo de concesion.

Art. 62. En los casos de no conformarse las partes interesadas con las tasaciones de que habla el párrafo 2.º del artículo 44 de la Ley, se procederá á lo que corresponda, segun lo establecido en los artículos 5.º y 7.º de este reglamento.

Art. 63. El Ministerio de Fomento concederá la apertura de las galerías generales por medio de Reales órdenes, en las que se expresarán las condiciones facultativas, y cuantas convenza imponer á los interesados segun los casos. Expedida y recibida la Real orden de concesion de la galería general, el Gobernador dispondrá que se dé la posesion en el tiempo y forma prevenidos por el artículo 35 de la Ley.

#### CAPITULO VII.

##### De la concesion de terrenos y escoriales.

Art. 64. Los expedientes que se formen para obtener la concesion de explotar terrenos y escoriales, seguirán en su instruccion lo dispuesto en la Ley, y lo que establece para los registros los capítulos 4.º y 5.º de este reglamento.

Art. 65. La preferencia que el dueño de un escurial ó terreno concede el art. 45 de la Ley, cuando por un extraño se solicitase labrar una mina dentro de la demarcacion de los mismos, tendrá lugar en los casos de pretenderse un registro, ó la autorizacion para investigar.

En ambos el Gobernador, al presentarse la solicitud dispondrá la notificacion oportuna al concesionario del terreno ó escurial, ó á su representante, y

si en el término de los treinta dias que fija la Ley, no hubiese hecho constar en el Gobierno de provincia su respuesta, se entenderá que renuncia el derecho de preferencia.

#### CAPITULO VIII.

##### Condiciones generales de la minería.

Art. 66. Los mineros harán ejecutar las labores con sujecion á las reglas del arte, y cuidarán de que los minos estén limpios, desaguados y bien ventilados. Se reputará contraria á la Ley toda explotacion codiciosa, en que ademas de no fortificarse ni asegurarse la mina, se imposibilite ó dificulte el ulterior aprovechamiento y se comprometa la vida de los operarios.

Será obligatoria para los mineros la observancia de las reglas que tanto sobre la fortificacion como sobre la policia y salubridad les prescriban en cada caso particular los Ingenieros, ó las que exclusivamente sobre salubridad les dicten las Autoridades locales, previo el informe facultativo.

Los Gobernadores, previos reconocimientos ó informe de Ingeniero, fijarán en cada caso, á instancia de parte, el plazo dentro del cual hayan de achicarse las aguas acumuladas en las labores de una mina, procurando obrar en este punto con la mayor actividad, y marcando el plazo mas breve posible, á fin de evitar que se utilice una mina á espensas ó con perjuicio de otra.

Art. 67. Para los efectos y cumplimiento del artículo anterior y para vigilar el de las prescripciones de la Ley y de este reglamento, los dueños de una ó mas minas, ó los concesionarios de galerías, investigaciones, terrenos y escoriales tendrán un libro encuadernado, foliado y rubricado en todas sus hojas por el Alcalde de la jurisdiccion.

Este libro se titulará *Libro de visita de la mina*,.... (galería ó investigacion),.... sita en término de.....; y en su hoja primera se extenderá diligencia por el respectivo Alcalde y Secretario de Ayuntamiento, haciendo constar los datos de que el libro se compone.

Art. 68. Los Ingenieros, una vez al año, cuando menos, si no lo impiden atenciones mas urgentes del servicio, girarán visitas á las minas y trabajos mineros, y harán constar por medio de acta en el libro de que habla el artículo anterior, el estado en que los hallen, y los defectos que observen en sus labores, fijando las reglas que conceptuen oportunas, lo mismo acerca del método de estas, que en lo relativo á policia, salubridad, y á cuanto sea necesario para el adelanto de la industria y legitimo beneficio de los explotadores.

Durante las indicadas visitas, se darán los avisos de que hablan los artículos 20 y 60 de este reglamento.

Art. 69. En la oficina del Gefe de cada distrito, se llevará tambien un libro foliado y rubricado en que se hagan constar las visitas de las minas. En este libro, los Ingenieros, por diligencia autorizada de su superior, consignarán el resultado de cada una de las visitas practicadas, y las reglas ó advertencias que hubiesen dejado anotadas en el libro de la mina, ó de las demas labores de este género.

Esto no impedirá que durante su comision de recorrer la comarca pongan inmediatamente en conocimiento de los Gobernadores, por conducto del Gefe respectivo, las faltas graves que no hayan podido evitar por sí, y que deban enmendarse ó merezcan correccion ó castigo, segun las prescripciones de la Ley.

Art. 70. La labor minera que anualmente ha de resultar hecha en cada pertenencia, como prueba de haber estado poblada con arreglo á la Ley, se fijará por los Ingenieros en cada caso particular, teniendo presentes la naturaleza del terreno y todos los demas accidentes que hayan podido ocurrir en cada mina.

Art. 71. Los dueños de pertenencias que den productos de las que las leyes fiscales declaran estancados, no podrán disponer de ellos, sino con la intervencion y bajo las condiciones que fija el Ministerio de Hacienda ó sus dependencias.

Art. 72. Ademas de las obligaciones generales que imponen la Ley y este Reglamento á los mineros, quedarán sujetos á los particulares que en cada caso especial puedan exigirseles, y que se expresarán y consignarán en el título de propiedad, y en las autorizaciones que se concedan por Reales órdenes.

Art. 73. Al presentar las solicitudes de registro, sea completa ó incompleta la pertenencia, las de demasia, de investigacion, de terrenos y escoriales, y las de beneficio de las producciones minerales indicadas en el art. 5.º de la Ley, y de las arenas auríferas ó estanníferas en establecimientos fijos, entregarán los interesados la cantidad de 300 rs. No se admitirá ninguna solicitud si se omite la entrega de la suma mencionada. Para las que se referan á los estos mineros, se observará lo establecido en el art. 42 de este reglamento.

Art. 74. Las sumas que resulten de la entrega de los 300 rs., á que se contrae el artículo anterior, se consignarán inmediatamente por los Gobernadores en las Tesorerías de provincia, tendiéndolas á su disposicion para atender á las dietas de Ingenieros y Auxi-

liares. El sobrante que resultare se devolverá á los interesados.

Si con los 300 rs. no se cubriesen los gastos del expediente por el que se consignó el depósito, los interesados ó sus representantes habrán de satisfacer los que faltan hasta completarlos dentro del plazo de ocho dias contados desde que se les notifique el exceso de gastos. La notificacion se hará constar en el expediente y la mismo el pago con las formalidades requeridas por los artículos 31 y 38 de este Reglamento.

En cada semestre se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia, un estado demostrativo del ingreso y distribucion de los fondos á que se contrae este artículo.

Lo que en él se dispone, se considerará como complemento de lo prevenido en el art. 61 de la Ley, y en el 56 del reglamento, al hablar de las demarcaciones.

#### CAPITULO IX.

##### De la cancelacion de expedientes, caducidad de concesiones, y trámites de nueva adjudicacion.

Art. 75. Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley, no se admitirá ni dará curso á ninguna solicitud de registro, demasia, investigacion, concesion de escoriales y terrenos, beneficio de producciones minerales indicadas en el artículo 3.º de la misma Ley, y explotacion y beneficio de las arenas auríferas y estanníferas, sin que se realice la entrega de la cantidad fijada por el artículo 73 de este reglamento, y sin que se verifique la designacion segun previene el artículo 20 del mismo.

Tampoco se admitirá ni dará curso á las solicitudes de registro ó investigacion que se refieran á terrenos ya registrados ó investigados, cuyos expedientes se hallen en trámites despues de admitidas las solicitudes y publicada la designacion.

En cuanto los interesados incurran en cualquiera de las faltas que señala el citado artículo 64, y cuando tenga lugar la mencionada en el párrafo precedente, los Gobernadores decretarán la cancelacion de los expedientes como nulos y sin valor, mandando que se hagan oportuna y debidamente las notificaciones á las partes.

Las publicaciones, en los *Boletines*, de los decretos de cancelacion, no se harán hasta que dichas providencias queden ejecutoriadas, embandándose esto sin perjuicio de lo establecido en el párrafo tercero del artículo 40 de este reglamento.

Art. 76. En el caso á que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior, el expediente cancelado no

podrá revalidarse ni tener caso ni efectos en ningún tiempo, aunque los expedientes referidos que originaron su nulidad incurriesen en ella posteriormente.

Art. 77. Además de las concesiones a que se refiere el artículo 65 de la Ley al determinar las causas que habrán de ocasionar la declaración de caducidad, caducará y se perderá el derecho a una galería general siempre que no se cumplan o llenen las condiciones de la Real orden por la cual se hubiese autorizado su ejecución.

Art. 78. El expediente que de oficio se instruya para la declaración de caducidad, principiará con el decreto del Gobernador en que exponga las causas que podrán anularla. Esta resolución se notificará al concesionario para que en el término de 15 días alegue lo conveniente á su derecho. Transcurrido este plazo, haya ó no contestado, el Gobernador dispondrá, si lo juzga necesario, que se hagan las informaciones conducentes al esclarecimiento de la verdad, y oirá el dictamen del Ingeniero á quien corresponda emitirlo.

Así sustenido el expediente, el Gobernador declarará, según proceda, la nulidad ó la subsistencia de la concesión.

Los mismos trámites se seguirán cuando el expediente empezase á instancia de parte, debiendo el Gobernador dictar su providencia para la instrucción del expediente para continuo de presentada la solicitud.

En los dos casos referidos, los Gobernadores, además de las diligencias cuya práctica estuviere conveniente, recibirán ó admitirán las justificaciones que hicieron los interesados.

El término para toda clase de informaciones, y prueba en estos expedientes, después del plazo de quince días otorgado al concesionario, no podrá exceder de tres meses.

Se considerará como de oficio el expediente de caducidad que se instruya por abandono formal y expreso de la concesión, en cuyo caso se observará lo prescrito en los artículos 62 y 63 de la Ley.

Art. 79. Para la mas completa inteligencia de lo que se dispone en el artículo precedente y en los párrafos 2.º y 4.º del 68 de la Ley, se tendrán en cuenta las reglas siguientes:

1.º El expediente de caducidad á instancia de parte, debe iniciarse por medio de solicitud de registro sujeta á todas las condiciones, y acompañada de todos los requisitos que para las de su clase fijan la Ley y este Reglamento. Únicamente se diferenciará la solicitud en hacer presente que en el terreno pretendido existe una concesión anterior, cuyo nombre y el del concesionario se expresarán si se supieren, y que hallándose en circunstancias evidentes de caducidad según la misma Ley y Reglamento por los folios que se indicaron con toda expresión, se aspira á que, previa la declaración de caducidad, se instruya y siga el expediente de registro. Cuando se trate de la caducidad de una investigación se pretenderá por medio de solicitud de investigación con las condiciones y formalidades que la son obligatorias, haciéndose las indicaciones exigidas para los registros en el caso anterior.

2.º Declarada y ejecutoriada la caducidad, desde la fecha en que esta tenga lugar principiará á correr el término para solicitar la demarcación; pero si no fuere ó no se considerase procedente la caducidad, y se declarase subsistente la anterior concesión, acto continuo se decretará la cancelación del expediente de registro ó investigación.

3.º Cuando se solicitare simplemente un registro ó investigación sin

expresar que en el terreno designado existe una concesión anterior, y sin pretender por consiguiente la oportuna declaración de caducidad, esta circunstancia no invalidará el solicitado ni perjudicará al logro de la concesión á que se aspire. Lo que se hará en cualquier estado de los expedientes de investigación ó de registro en cuanto llegase á constar la existencia de una concesión anterior no caducada legalmente, será suspender la prosecución de los expedientes en trámite hasta practicar, á continuación de los mismos, las oportunas diligencias para la declaración que corresponde; volviendo á seguir su curso, según el estado que tuvieren, tan luego como la caducidad sea ejecutoria, ó cancelada, en el caso contrario.

4.º Si por ignorarse y no hacerse constar la existencia de una concesión anterior en el terreno solicitado, siguiese el expediente todos sus trámites hasta concederse la investigación ó registro, después de transcurrido el plazo para reclamar según la Ley y el art. 86 de este Reglamento, sin haberlo verificado, no se admitirá recurso alguno que tenga por objeto anular el nuevo expediente, fundándose en la falta de la declaración previa de caducidad. Por estos casos y para todos los efectos legales sucesivos se reputará caducada la concesión en cuyo terreno posteriormente se haya obtenido otra, de cualquier clase que sea.

## CAPITULO X.

### De las Oficinas de beneficio de minas.

Art. 80. Todo beneficiario de minas en establecimiento fijo, disfrutará los derechos y tendrá las obligaciones á que se refiere el artículo 71 de la Ley.

Para la instrucción de los expedientes de esta clase en la parte relativa á las indemnizaciones, se seguirán los trámites y observarán las formalidades de que trata el artículo 5.º, 7.º, 16, 17 y 27 de este Reglamento.

## CAPITULO XI.

### De las contribuciones del ramo de minas.

Art. 81. Cuando los expedientes se hallen en estado de devengarse el canon anual con arreglo á lo prevenido en los artículos 80 y 81 de la Ley, los Gobernadores cuidarán bajo su responsabilidad de dirigir el oportuno aviso á las oficinas respectivas, dependientes del Ministerio de Hacienda, para que pueda verificarse el cobro de lo que por el indicado concepto correspondo.

En los expedientes se hará constar que se ha cumplido con esta formalidad y la anotación que lo exprese se autorizará con el B.º V.º del Gobernador y la firma entera del oficial encargado.

Lo mismo se practicará, para los efectos contrarios, cuando se ejecutó la caducidad de una concesión.

Art. 82. Corresponde al Ministerio de Hacienda dictar las resoluciones que estime oportunas para la recaudación del canon fijo y de la contribución del 3 por 100 impuestos por la Ley ó las propiedades y concesiones mineras.

## CAPITULO XII.

### De la autoridad y jurisdicción en minas.

Art. 83. Los términos para apelar de las decisiones del Consejo provincial ante el Consejo de Estado en los juicios de caducidad á que se refieren el art. 68 y párrafo 2.º del 89 de la Ley, serán los que señale para todos los ca-

sos de apelación el reglamento vigente sobre el modo de proceder en los juicios contenciosos de la Administración, ó los que por Ley ó reglamentos, para el mismo procedimiento, se fijaren en lo sucesivo.

Para reclamar gubernativamente al Ministerio de Fomento de las providencias del Gobernador en los casos á que se refieren los artículos 67 y 83 de la Ley, se interpondrá el recurso ó representación en el término de treinta días que para esto fin establece el párrafo 1.º del art. 67 y el último del 88.

Contra las providencias declarando la caducidad se interpondrá el recurso ó apelación ante el Consejo provincial en el término de treinta días, señalado igualmente para este fin en el párrafo 3.º del art. 63 de la Ley y en el citado último párrafo del art. 88 de la misma.

Art. 84. Además de los casos en que por el art. 89 de la Ley se concede el recurso ante el Consejo de Estado contra las Reales órdenes que definitivamente resuelvan los expedientes de minería, se admitirá también, con arreglo á los artículos 25 y 26 del reglamento de 27 de Julio de 1853 para la ejecución de la Ley de enajenación forzosa por causa de utilidad pública, en las cuestiones que se suscitaren por no confirmarse los interesados con las tasaciones de indemnización de que tratan los artículos 5.º, 11, 44 y 71 de la Ley, y los artículos 5.º, 7.º, 16, 17, 27, 43, 59, 82 y 80 de este reglamento.

Art. 85. Las reclamaciones, así gubernativas como contenciosas, que se hagan por los interesados relativos á las indemnizaciones, no interrumpirán las labores ni la tramitación de los respectivos expedientes, á cuyo fin se cumplirá lo prevenido en el art. 7.º de este reglamento.

Art. 86. No se admitirán en la vía contenciosa, ante el Consejo de Estado, mas recursos que los intentados con arreglo á la Ley y Reglamento.

1.º Por los interesados á quienes se negase ó concediese la investigación ó explotación minera, objeto del respectivo expediente, en los tres casos que designa el art. 89 de la Ley.

2.º Por los interesados que en los mismos tres casos hubiesen presentado á los Gobernadores en tiempo hábil sus oposiciones.

3.º Por los que hubieran protestado en el acto de las demarcaciones contra esta operación y sus consecuencias.

4.º Por los concesionarios en cuyo terreno, ignorándose la existencia del derecho que pueda asistirse, se hubiese otorgado nuevamente otra concesión.

5.º Por los interesados que no se conformasen con las tasaciones de indemnización á que se refiere el art. 84 de este reglamento.

6.º y último. Por los concesionarios que resistiesen las condiciones particulares ó que promoviesen cuestiones sobre la inteligencia y cumplimiento de las establecidas en la concesión, siempre que estas cuestiones se hubieran ya resuelto definitivamente en la vía gubernativa.

Para calificar estos recursos, el término de 30 días que fija el art. 91 de la Ley, se contará, según los casos, desde la fecha de la notificación ó de la publicación de los Reales órdenes en el *Boletín oficial* de la provincia hasta el día en que se haga la presentación en la Secretaría general del Consejo de Estado.

Transcurridos los plazos indicados y todos los demás de que en la Ley y este Reglamento concedan facultad de representar ó recurso contencioso, las providencias y resoluciones serán ejecutorias.

En el caso de ser demandantes contra las concesiones otorgadas los terceros opositores, para la validez de los juicios respecto de los concesionarios será precisa la citación de estos, mas no su comparecencia; entendiéndose que renuncia todo su derecho á ser oídos si dentro del término del emplazamiento no se mostraren parte ni los mismos juicios.

Cuando sean demandantes los interesados á quienes después de demarcar no se les otorgó la concesión, para la validez de los juicios respecto de los terceros opositores será también precisa la citación de estos, mas no su comparecencia, entendiéndose que renuncia su derecho á ser oídos, del mismo modo que se establece para los concesionarios.

Así estos como los terceros opositores en los casos de que tratan los dos párrafos precedentes, no tendrán otro carácter al mostrarse parte en los juicios que el de coadyuvantes de la Administración.

Art. 87. Para cumplir lo dispuesto en el art. 94 de la Ley, se tendrá presente que el conocimiento que á los Tribunales ordinarios corresponde de todas las cuestiones sobre minas, terrenos, escuelas, acanoves ó galerías y oficinas de beneficio, promovidas entre partes, acerca de su propiedad, debe atenderse para el caso de que por el Estado se hayan hecho las oportunas concesiones mediante la propiedad que le reconoce la Ley en las sustancias inorgánicas indicadas en su art. 1.º; pero si se tratase de juicios acerca de mejor derecho á la propiedad no otorgada todavía por la Administración, los Tribunales, por sus fallos, no conferirán mas derechos que aquellos que en su día, llego la misma Administración á conceder.

Las contiendas entre las mismas partes sobre participación en los gastos de explotación y en sus productos y sobre las deudas que con este ó con otro motivo se originen serán siempre de la competencia de los Tribunales; pero sin que este conocimiento, lo mismo en el caso presente que en el indicado en la última parte del párrafo anterior, afecte ni entorpezca la acción administrativa para sustanciar y terminar en la forma que proceda, los expedientes de pertenencias y labores mineras, origin de las contiendas.

La concesión administrativa de una ó muchas pertenencias, escuelas, investigaciones, galerías, oficinas de beneficio y cualquiera otra clase de labor minera, no podrá ser nunca obstáculo para cumplir debidamente lo que sobre propiedad ó participación en las mismas derivó la sentencia ejecutoria de los Tribunales.

Las cuestiones promovidas acerca de superposiciones y verificación de límites de las pertenencias y labores mineras, serán de la exclusiva competencia de la Administración.

Art. 88. Los Ingenieros del cuerpo de minas serán los únicos peritos para todos los efectos legales, en los juicios suscitados en conocimiento de los Tribunales ordinarios.

## CAPITULO XIII.

### Del cuerpo de Ingenieros de minas.

Art. 89. Los Ingenieros de minas y los Auxiliares facultativos se ajustarán á su reglamento orgánico de 2 de Febrero de este año, y cumplirán sus preceptos y cuantos en lo sucesivo pudieran dictarse para llenar sus deberes, desempeñando con el mayor celo y diligencia, por el orden y en la forma que el mismo reglamento dispone, todos los cargos y obligaciones que se les encomiendan y marcan por la Ley de minas y el presente Reglamento.

**DISPOSICIONES GENERALES.**

1. Todas las peticiones que se hiciere en esta Republica, en materia que no se establezca en la Ley, comparendo á contestar desde el día siguiente al en que haya tenido lugar la notificación administrativa, cuando los interesados administrativamente residan en la respectiva capital. A falta de residencia, se harán los notificaciones por medio de los *Podestades* o por correo, con inserción en la providencia ó parte de ella que las produzca, y el plazo empezará á contar desde el día siguiente al en que esto haya tenido lugar.

2. Las notificaciones administrativas á que se refiere la primera de las disposiciones generales de la Ley, podrán hacerse por cualquier empleado ó agente de la administración, ó por los Gobernadores, dan este encargo. Se expresará en las mismas notificaciones que se entregó al interesado copia del decreto, providencia, prevención ó resolución que las motiva, firmada con el, que las hace el notificador, ó los asistidos si no supiese escribir ó se negare á firmar.

3. Todas las diligencias serán practicadas en los expedientes menores, y no se exigirán á las partes sus cantidades que las designadas en este reglamento y para los objetos expresados en él.

4. En el expediente gubernativo, todos los escritos de los interesados se extenderán en papel del tipo 4.° Las providencias, informes y demás diligencias administrativas, se escribirán en papel del tipo de octavo ó en el usado por las autoridades ó empleados que intervengan en la instrucción y tramitación del expediente.

5. Solo los Gobernadores podrán conceder á las partes, cuando lo crean procedente, las certificaciones que se soliciten, de lo que consiste en los expedientes, é irán vistadas por ellos y expedidas por el Jefe de la Sección de Fomento ó quien haga sus veces; y se prohibe, bajo la más estricta responsabilidad, toda práctica en contrario, ya sea de los Oficiales de los Gabinetes de provincia, ya de los Ingeniereros de minas.

6. En ningún tiempo, y por ningún concepto se entragarán las expedientes originales á las partes, pero cuando el Gobernador se haya visto de ellos en los oficios cuando fuere procedente, para que puedan entrase los que así lo solicitan, y tomar las apuntes que juzgaren necesarios. Solo los Comedotes provinciales se remitirán originales las expedientes cuando hayan de informar gubernativamente, ó cuando deban conocer de ellos por la vía contenciosa, y también de las diligencias, para la práctica de las operaciones facultativas, y para que informen acerca de las peticiones periciales que fueren de su competencia.

7. Con el fin de cumplir la preven-min en el artículo 38 de este reglamento, siempre que por el Ministerio de Fomento se detecten los expedientes ó los Gobernadores para corregir deficiencias ó para subsanar las faltas ó omisiones en que se hubiere incurrido, las notificaciones y diligencias que se practiquen se pondrán á continuación de los mismos expedientes, por el orden que con arreglo á sus fechas los correspondo. Si fuesen necesarios comparendo en algún escrito ó plano, se harán constar al verificarse exhaustivamente la oportuna diligencia. Cuando se hincase reformar un escrito ó plano no se sacará del expediente los que existieran para copiar en su lugar los reformados, sino que se unirá respectivamente como se hubiere antes hecho, y se colocará en el folio donde terminare el contenido de las diligencias, tramites y formalidades de la instrucción, al tiempo de hacerse la reforma.

**8. Los Gobernadores tendrán de que se acompañen y corren con los expedientes los autos, mandatos, ó decretos, si los hubiere, relativos al mismo terreno á que por aquellos se aspira.**

9. Los interesados no podrán impetrar en ningún caso los vistos y resoluciones de los Ingeniereros cuando estas se juzgaren oportuno para cualquier terreno que se aspire, sino que se les dispuso en los artículos 20 y 60 de este reglamento, y para que por su medio ejercen el Gobierno la vigilancia que le compete en todos los terrenos, labores y establecimientos mineros.

10. Las ventajas que que podría disfrutar desde luego las concesiones mineras hechas hasta el día 30 que pudieran hacerse en adelante en expedientes en curso con sujeción al Real decreto de 4 de Julio de 1825 y al Real ley de 11 de Abril de 1839, serán las de pagar el canon, fijo y el 3 por 100 de extracción de que hablan los artículos 50 y 54 de la Ley, y la facultad de ampliar la extensión de las pertenencias ya demarcadas, si hubiere terreno franco, hasta hacerse de su propiedad, que las designan los artículos 13 y 14 de la misma Ley. Esta facultad no dará preferencia en ningún caso sobre la solicitud de cualquier otro interesado, ya de inspección, ya de registro, que fuese primera en tiempo por la fecha en que se presentó y que se guarde en todo ó en parte el terreno necesario para aumentar la superficie de la mina concedida con arreglo á las leyes mineras.

11. Las representaciones que se hagan al Ministerio de Fomento contra los providencias y resoluciones de los Gobernadores, se dirigirán precisamente por conducto de estos, y solo se notificará directamente en que al Ministerio, cuando dichas autoridades no las dieren curso.

12. De todo escrito, solicitud ó aviso, cuya falta de presentación hubiera perjudicado á cualquiera de los interesados, se les dará el oportuno resguardo debidamente autorizada.

13. En materia no se admitirán observaciones, si se presentada de la escritura de observación y puntal cumplimiento de la Ley y Reglamento: los juzgos serán impugnables y falales, y las faltas de adjudicación no programan perjuicio á los interesados, siempre que en el término de sesenta días, contados desde que el plano se fize para cada reglamento contra su presentación, se presenten sus pretensiones, y que abandonen la prosecución del expediente, el cual se regulará cancelado para todos los efectos de los posteriores decretados así por la Administración, en cuanto opere en estado, y publicándose en el *Boletín* oficial de la provincia.

14. La descomulgación, cuando proceda, se hará de acuerdo con el artículo 21 de la Ley de Fomento, y también á instancia de cualquier otro interesado. Solo el Go-

**9. El Gobierno, cuando al Consejo de Estado podrá modificar por los que decretos las presentaciones de este Reglamento, y por medio de Reales decretos, declarar, y suplija su silencio, según en el mismo convenientemente, siempre que la petición lo aconseje y demuestre la necesidad de hacerlo.**

10. No se aplicará la disposición 2.ª de las transitorias de la Ley á los expedientes que, cuando se publique, presenten en el Ministerio de Fomento, de la expedición del título de propiedad. Los que se hubieren en este caso, se regulará terminados con arreglo á Ley de 1849.

Madrid 5 de Octubre de 1849. —  
Aprobado por S. M. — Corvera.  
**MODELO NUM. 1.º**

**SOLEDAD PARA EXPLOTAR SUBTERRANEA DE NATURALIZA TERRASA.**

D. N.º..... vecino de..... y habitante en esta ciudad, calle de..... de profesión..... y de edad de..... años. Yo digo: Que en término del lugar de..... al sitio de peño que llaman..... hay una tierra de la pertenencia de D. N.º..... vecino de..... la cual llamo *Las explotadas de las Indias* ó *Todas cuantas hay*, las posibles *Capataz* (Banco). El explotante desea emplear veinte mil metros cuadrados de este terreno, á contar desde el punto..... y en la figura de un cuadrado, ó como pareciere mejor en su día al Ingeniero para la fabricación de obra, habiendo para la explotación el nombre de *La Estrella*, pero el citado dueño se opone á prestar consentimiento á pesar de haberse ofrecido todas las indemnizaciones y garantías convenientes al respecto de su derecho de propiedad. En este ofrecimiento, el que digo.....

Suplico á V. S. que habiendo presentado este escrito y la cantidad de rescomentos reales que al mismo tiempo consigo, se sirva instruir el oportuno expediente en la forma que precede con arreglo á la Ley y Reglamento de MINAS.

**MODELO NUM. 3.º**

D. N.º..... vecino de..... de profesión..... y de edad bastante en la calle de..... número..... ha presentado á..... minutos de la mañana *de tarde* del día..... del mes de..... de..... solicitando el registro de pertenencias de la mina..... de mineral..... sito en..... que se expresaría los límites y demás circunstancias que contengo *la solicitud respecto á su situación, clase de terreno, nombre del dueño de él y existencia ó no de colada etc.*

Esta solicitud tiene la fecha de..... La designación que hace es la siguiente *(copiar se copiará la designación)* Ha conseguido al mismo tiempo la cantidad de rescomentos reales *de la que sea si se pide de otro número*.

Yo N.º..... El interesado. El finca. El vecino. El finca. (A continuación se trae anotando las particularidades de las que figuran en el presente.)  
Nota. Cuando en vez de registro de una sea donación, publicación de escorial ó cualquiera otro de las solicitudes que deben comprenderse en el Libro de registro, se expresará así con toda exactitud y claridad.  
Otra. Cuando el solicitante se haga por abandono ó sociedad, se anotará la presentación del poder y de la escritura social.  
AVVERTENCIA. En el Libro de Inve-tigaciones, se harán los asientos por el mismo orden con las diferencias que sean consiguientes.

Mina, á fin de que por el Gobierno de S. M. se le conceda la concesión autorizada para la explotación indicada. Dios etc.  
(Fecha y firma.)

**MODELO NUM. 2.º**  
Solicitud de registro.  
D. N.º..... vecino de esta ciudad y habitante en la calle de..... número..... de profesión..... y de edad de..... años. Yo digo: Que en terreno realengo del lugar de..... para que llaman..... habiendo..... *(se expresará en los fines de todos fines con todo exactitud y claridad)* deseo adquirir dos pertenencias mineras con el título *Las explotadas*, de un mineral próximo que ya se halla al descubierto en una colada. *(de no estuviere descubierto é instruí se omitirá este circunstancia y podrá decirse en su lugar)* de mineral que me propongo descubrir dentro del plazo legal *(si el terreno fuese de propiedad particular)* se expresará el nombre del dueño, como también el terreno del dueño para hacer labores. *Did mismo modo se dirá si se ha hecho ó no colada, y si en el primer caso se ha obtenido licencia del propietario, como también de su consentimiento para que se registre en la siguiente forma:* Se trata por punto de partida el sitio..... *(de que se menciono en lo posible la dirección y ubicación en que se halla de otro que otro punto realengo y fijo)*. Des-de el se midieron en dirección N.º..... metros; fijándose la primera estación desde esta en dirección E.º..... metros *(y en acortamiento basta que resulte formado el contorno de la pertenencia o pertenencias solicitadas)*. Por lo tanto suplico á V. S. que habiendo presentado esta solicitud de registro con la cantidad de rescomentos reales que á la vez consigo, se sirva dar al expediente la instrucción de Ley y de Reglamento, á fin de que en su día se me expida por el Gobierno de S. M. el correspondiente título de propiedad. Dios etc.  
(Fecha y firma.)

Nota. Las solicitudes de investigación se inscriban en este modelo con las variaciones que sean consiguientes.

LIBRO DE REGISTROS.

.....	.....	.....	.....	.....
Gobierno civil de la provincia de.....	D. N.º.....	Oficial.....	.....	.....
Certificador: Que por D. ....	vecino de.....	se ha presentado.....	hora y minutos de la mañana (ó tarde) del día.....	de.....
de pertenencia de la mina.....	de mineral.....	sita en el término de.....	(copiar se expresará en los fines)	haciendo la designación en la forma siguiente.....
La cantidad de.....		Ha conseguido el propio tiempo.....		
Y para que conste y sirva de resguardo al citado D. .... doy la presente certificación: tal como con el V.º B.º del Sr. Gobernador en..... de..... de.....				
			V.º B.º	Firma.....
			El Gobernador.	
Nota. En la extensión de estas certificaciones, se tendrán en cuenta las diferencias de casos según se advierte en los notas del lado opuesto.				

N.º.....

MODELO NUN. 4.

TITULO DE PROPIEDAD.

Dña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía Española Reina de las Españas.

Por cuanto... tuba á bien otorgarle la concesion de... en término de... provincia de... he venido á resolver con fecha... que se le expida el presente título de propiedad, conforme á lo prescrito en el art. 37 de la ley de Minas, de... pertenencias que componen... metros cuadrados de extension, en la forma que se fija en el adjunto plano levantado por el ingeniero D. ... y fecha en... de... de... con la obligacion de cumplir las condiciones generales siguientes:

1.º La de beneficiar... conforme á las reglas del arte, sometiendo á sus trabajos y á las de policia que señalen los reglamentos.

2.º La de responder de todos los daños y perjuicios que por ocasion de la explotacion puecan sobrevenir á tercero.

3.º La de resarcir tambien á sus vecinos los perjuicios que les ocasionen por las aguas acumuladas en sus labores, si requerido no las achicasen en el tiempo que se señale.

4.º La de contribuir en razon del beneficio que recibu por el desagüe de las minas inmediatas y por las galerias generales de desagüe ó de transporte, cuando por autorizacion del Gobierno se abran para un grupo de pertenencias ó para el de toda la comarca minera donde se halle situada la mina.

5.º La de dar principio á los trabajos desde el acto de toma de posesion de esta concesion, á no impedirlo fuerza mayor.

6.º La de tener... poblada ó en actividad con cuatro trabajadores en razon de cada pertenencia, durante la mitad de cada año.

7.º La de fortificar la mina en el tiempo que se le señale, cuando por mala direccion de los trabajos amenace ruina, á no ser que lo impida fuerza mayor.

8.º La de no dificultar ó impedir el ulterior aprovechamiento del mineral por una explotacion cediçosa.

9.º La de no suspender los trabajos de la mina con ómnino de abandono, sin dar antes conocimiento al Gobernador civil, y la de dejar su fortificacion en buen estado.

10. La de satisfacer por... y sus productos los impuestos que establece la ley.

Y 11. La de llenar en fin todas las prescripciones que se contienen en la Ley y Reglamento para las concesiones de la naturaleza de la presente.

(Hueco de dos pliegados para las condiciones especiales que pueda haber.)

Por tanto en virtud de este Real título, concedo á... la propiedad de... por tiempo ilimitado, mientras cumple con las condiciones precedentes, para que pueda hacer su explotacion, aprovechar sus productos y disponer libremente de ellos, enajenandola segun fuere su voluntad con sujecion á las leyes, disfrutando al mismo tiempo de todos los derechos y beneficios que por la Ley y Reglamento de Minas se otorgan á los concesionarios. Y para que lo contenido en las expresadas condiciones se cumpla y observe puntualmente, así por dicho concesionario como por las Autoridades, Tribunales, Corporaciones y particulares á quienes correspondo, he mandado despachar el presente título de propiedad, que va firmado de Mi Real mano, sellado con el sello correspondiente y referendado por el infrascrito Ministro de Fomento.

Dado en... (Al dorso del título.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Tomada razon en... de... de 18...

El Ordenador general de Pagos.

Registrado en la Direccion de Agricultura, Industria y Comercio, al folio... de...

MODELO NUM. 5.

SOLICITUD DE GALERIA GENERAL.

D. N. ... vecino de esta ciudad, habitante en la calle de... número... de profesion... y de edad... á V. S. digo: Que deseo hacer las obras conducentes á la apertura de una galeria general de investigacion (desagüe ó transporte) que se nombrará... en término de... al sitio de... terreno realengo, lindante... con arreglo en un todo á la memoria y plano que presento del Ingeniero D. ...

En esta atencion, y habiendo hecho los oportunos contenidos particulares con D. ... y D. ... dueños de los terrenos... (ó interesados en los registros)... que se hallan dentro del terreno que ha de comprender la citada galeria, segun consta de los adjuntos documentos.

A V. S. suplico que habiendo por presentada esta solicitud con los documentos que la acompañan, se sirva dar al expediente la tramitacion de Ley y de Reglamento, á fin de que recaiga en su dia por el Gobierno de S. M. la autorizacion que solicito para la apertura de dicha galeria.

Dios etc.

(Fecha y firma.)

NOTA. Cuando el terreno fuere de propiedad particular, se expresará el nombre del dueño, y si fuere ademas de los en que se exige licencia del mismo, se anotará esta circunstancia con expresion de si ha dado ó no la oportuna licencia para los efectos que en tal caso son conducentes en la tramitacion.

ANUNCIOS OFICIALES.

No habiéndose presentado opositores á la Secretaria del Ayuntamiento de Castillate, dotada en 925 rs. al año, se anuncia de nuevo por el término de treinta dias la vacante de esta plaza, á fin de que los que quieren optar á ella, dirijan sus solicitudes debidamente documentadas al Alcalde del citado Ayuntamiento dentro del término expresado, Leon 19 de Octubre de 1859. = Genaro Alas.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Valverde Enrique dotada en 600 reales anuales. Los aspirantes dirijirán sus solicitudes en el término de treinta dias desde la insercion de este anuncio, al Alcalde del expresado Ayuntamiento, para proceder á la provision de esta plaza con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Leon 20 de Octubre de 1859. = Genaro Alas.

Por renuncia del que la obtenia se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Joara dotada en la cantidad de 1.500 rs.

anuales, con el cargo de cumplir lo que previene la ley de 8 de Enero de 1845, el Reglamento para la ejecucion de la misma y demas disposiciones vigentes. Los opositores dirijirán sus solicitudes al Alcalde del expresado Ayuntamiento dentro del término de 30 dias desde la insercion del presente anuncio, á fin de proceder á la provision de esta plaza á tenor de lo que dispone el Real decreto de 19 de Octubre de 1855. Leon 20 de Octubre de 1859. = Genaro Alas.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Maraña dotada en 800 rs. al año. Los opositores dirijirán sus solicitudes dentro de un mes al Alcalde presidente de dicho Ayuntamiento, acompañadas de la documentacion necesaria. Leon 19 de Octubre de 1859. = Genaro Alas.

De los Ayuntamientos.

Alcaldia constitucional de Vallefuentes del Paramo.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Vallefuentes del Paramo por renuncia del que la obtenia interinamente dotada en 1.000 rs. anuales siendo obligacion del que obtenga esta plaza extender las actas y demas que se disponen en el art. 94 del Reglamento publicado para la ejecucion de la ley de 8 de Enero de 1845 sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos; desempeñar la Secretaria de la Junta pericial encargada de hacer los amillaramientos de la riqueza territorial, formar bajo la inspeccion del Alcalde los estudios, relaciones y hacer los demas trabajos del servicio público, despachando todos los asuntos de su incumbencia, siendo responsable de la falta de precision, exactitud y puntualidad que se advirtiere. Ademas es de su obligacion hacer los amillaramientos, formar la materia de subsidio y repartimientos de consumos. Lo que se anuncia en este periódico oficial para su provision, con arreglo al Real decreto de 19 de Octubre de 1853, á cuyo efecto deberán los aspirantes dirijir sus solicitudes al Alcalde del expresado Ayuntamiento dentro del término de un mes, á contar desde la insercion del presente anuncio, acompañadas de los documentos necesarios. Vallefuentes del Paramo 14 de Setiembre de 1859. = Esteban del Canto.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Arriendo de pastos.

Se admite ganado ovejuno por la temporada de invierno en la dehesa de la Mata Moral, situada en las inmediaciones de Mansilla de las Mulas. Las personas que deseen tratar, pueden dirijirse en Valladolid á D. Pedro Pombo, ó bien al guarda de dicha finca que está autorizado para ello.

Quien quisiera comprar hierro clavon y tornillo de diferentes dimensiones y superior calidad, que pertenece al deshecho del Puente viejo de Villarente, y fue anunciada en el Boletín de la provincia n.º 100, véase con Camparín que lo arreglara a precios convencionales.

Hallándose ruinoso la torre de Cabaleros, con la autorizacion competente se está procediendo á su demolicion; los que gusten comprar parte ó todo de los materiales de que se compone, puede tratar de ajuste con el contratista del derribo citado que reside en la actualidad en dicho pueblo.

El contratista, Telesforo Guzmán.

Si alguno quisiera enagenar títulos de Escritura numeraria de dominio particular con tal de que no tenga consigo alguna deuda que pueda hacer las proposiciones que tenga por conveniente á D. Gregorio Rodríguez, del Comercio de Leon, calle de los Cardiles.

Todos los que poseen lincas rústicas,

urbanas, censos y demas sujetos á la contribucion territorial en este municipio, presentarán sus relaciones en el término de ocho dias en la Secretaria de este Ayuntamiento; y de no verificarlo se les juzgará por los datos anteriores en el amillaramiento que se está practicando y que ha de servir de base para la contribucion del año de 1860. Villabazcarigo y Octubre 8 de 1859. = Juan Tejerias.

Alcaldia constitucional de Soto y Amio.

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda proceder á hacer la evaluacion de los utilidades que cada uno de los propietarios así vecinos como forasteros, que sirva de base para la derrama del cupo que por la contribucion territorial del año de 1860 corresponde á este Ayuntamiento, se previene á todos los dueños de lincas, censos, foros y demas rentas sujetas al pago de la citada contribucion, presenten al término de veinte dias en esta Secretaria sus relaciones, y á no ser presentadas procederá la Junta de oficio á su evaluacion sin lugar á reclamar de perjuicio. Soto y Amio 9 de Octubre de 1859. = Tomás Robla.

Alcaldia constitucional de Mansilla Mayor.

Por término de ocho dias desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, se admiten en esta Alcaldia y Presidencia de la Junta pericial las relaciones de todos los que posean lincas rústicas, urbanas, censos y demas sujetos á la contribucion territorial; y al que en dicho término no las presentare, se le juzgará por los datos anteriores para el amillaramiento que ha de servir de base para la contribucion del año de 1860. Mansilla Mayor y Octubre 10 de 1859. = Bernardo Llanos.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Arriendo de pastos.

Se admite ganado ovejuno por la temporada de invierno en la dehesa de la Mata Moral, situada en las inmediaciones de Mansilla de las Mulas. Las personas que deseen tratar, pueden dirijirse en Valladolid á D. Pedro Pombo, ó bien al guarda de dicha finca que está autorizado para ello.

Quien quisiera comprar hierro clavon y tornillo de diferentes dimensiones y superior calidad, que pertenece al deshecho del Puente viejo de Villarente, y fue anunciada en el Boletín de la provincia n.º 100, véase con Camparín que lo arreglara a precios convencionales.

Hallándose ruinoso la torre de Cabaleros, con la autorizacion competente se está procediendo á su demolicion; los que gusten comprar parte ó todo de los materiales de que se compone, puede tratar de ajuste con el contratista del derribo citado que reside en la actualidad en dicho pueblo.

El contratista, Telesforo Guzmán.

Si alguno quisiera enagenar títulos de Escritura numeraria de dominio particular con tal de que no tenga consigo alguna deuda que pueda hacer las proposiciones que tenga por conveniente á D. Gregorio Rodríguez, del Comercio de Leon, calle de los Cardiles.

Todos los que poseen lincas rústicas,